CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 968– 2009 JUNÍN

/Lima, siete de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Jorge Raúl Aliaga Velarde contra la Sentencia de fojas doscientos ochenta y nueve, de fecha veinte de enero de dos mil nueve; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CÓNSIDERÁNDO: Primero: Que el recurrente, en su recurso fundamentado a fojas trescientos quince, cuestiona su condena por el delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de ejercicio arbitrario de derecho - justicia por propia mano, alegando que no se cumple la exigencia del tipo imputado respecto a que el procesado estaba obligado a recurrir a la autoridad judicial, en tanto conforme al contrato suscrito entre el procesado y agraviado, las partes aceptaron la resolución de pleno derecho del contrato; que la norma civil vigente habilita la resolución de un contrato de compra- venta sin importar el porcentaje que se haya pagado del bien, y que a este respecto la sentencia se sostiene en una norma derogada; que la resolución contractual no tiene que ser necesariamente solicitada ante el Poder Judicial, sino que incluso se produce extrajudicialmente de pleno derecho, encontrándose incluso vigente en el artículo novecientos veinte del Código Civil la denominada auto justicia (legítima defensa); y, que el Colegiado Superior valoró una supuesta confrontación realizada en juicio oral, la que en realidad no se efectuć. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos treinta y seis, Jorge Raúl Aliaga Velarde, con el objeto de resarcir el incumplimiento de contrato de parte de Héctor Eleodoro Hualpa Ureta, el seis de mayo de dos mil seis, en compañía de otros sujetos no identíficados, abordó el vehículo objeto de litis empleado para el

4

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 968– 2009 JUNÍN

transporte público, y en el paradeto denominado Intihuatana- El Tambo, redujo al conductor y otros ocupantes, los obligó a desocupar el vehículo, y condujo éste hasta la ciudad de Lima, lo que efectuó pese a tener conocimiento de las obligaciones incumplidas por parte del agraviado Hualpa Ureta y en lugar de recurrir a la autoridad competente para la solución de dicho conflicto. Tercero: Que, acorde a la acusación fiscal, admitida por el Tribunal de Instancia, la conducta atribuida al encausado fue calificada como delito contra la Administración de Jústicia, en la modalidad de justicia por mano propia, previsto en el artículo cuatrocientos diecisiete del Código Penal, que prevé como sanción de veinte a cuarenta jornadas de prestación de servicio comunitario. Cuarto: Que, nuestra norma penal prevé en su artículo ochenta del Código Sustantivo, como causa de extinción de la acción penal, la prescripción -en tanto exclusión de la pena a imponer por el paso del tiempo-, institución que es imprescindible desde una perspectiva material de necesidad de pena, porque por el transcurso del tiempo se percibe que la sanción de un hecho punible es parte del pasado e innecesaria para el mantenimiento del orden social presente; siendo apreciado también como una sanción al ius punendi Estatal cuando pese al transcurso del tiempo no se resuelve el conflicto penal, razón por la que se beneficia al encausado en pro del respeto irrestricto al debido proceso, entendido en este caso en particular como el derecho de todo ciudadano a someterse a un proceso judicial seguido dentro de un plazo razonable. En tal virtud, el artículo ochenta del Código Penal que regula la prescripción ordinaria, fija en dos años el plazo de la vigencia de la acción penal para los casos de los delitos que prevean penas distintas a la privativa de la libertad; el mismo que es complementado por el artículo ochenta y tres de la misma Norma Sustantiva, que regula la prescripción extraordinaria, que establece que

M

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 968– 2009 JUNÍN

"La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido (...)Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción", fijando además el legislador en el artículo ochenta y dos del citado cuerpo legal, como regla para el cómputo, que "Løs plazos de prescripción de la acción penal comienzan: "En el delifo instantáneo, a partir del día en que se consumó". Quinto: Que aplicando estas reglas al caso de autos, se tiene que el delito imputado prevé sanción de naturaleza distinta a la privativa de la libertad por lo que su plazo ordinario de prescripción es de dos años, y al haberse interrumpido éste, por haberse desarrollado actividad de investigación antes de su vencimiento, corresponde sumarle una mitad a su plazo ordinario, de lo que resulta que el plazo de prescripción extraordinario en el presente caso es de tres años. Sexto: Que, efectuando el cómputo del plazo desde la fecha en que sucedieron los hechos imputados, esto es el día seis de mayo de dos mil seis, y considerando que los hechos descritos se agotaron en ese único día, la acción penal contra el procesado Jorge Raúl Aliaga Velarde a la fecha ha prescrito, por haber transcurrido más de tres años desde la comisión de los hechos sin que concurra alguna causal de suspensión o prolongación del término de prescripción penal. En tal virtud no resulta posible evaluar el fondo de la impugnación. Por estos fundamentos, declararon: HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas doscientos ochenta y nueve, de fecha veinte de enero de dos mil nueve que condenó a Jorge Raúl Aliaga Velarde como autor del delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de justicia por,

mano propia, en agravio del Estado y de Héctor Eleodoro Hualpa Ureta,

a cuarenta jornadas de prestación de servicios a la comunidad y fijó en

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 968– 2009 JUNÍN

dos mil quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil debía abonar a favor del Estado y en mil quinientos nuevos soles el monto que por el mismo concepto debía abonar a favor de Héctor Eleodoro Hualpa Ureta, con lo demás que al respecto contiene; y REFORMÁNDOLA, declararon: PRESCRITA DE OFICIO la acción penal a favor de Jorge Raúl Aliaga Velarde, respecto del indicado delito y agraviados; en consecuencia, DISPUSIERON la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados a partir de este proceso, MANDARON archivar definitivamente los autos; y los devolvieron; interviniendo el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.-

S.S. RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

SANTA MARÍA MORILLO

BA/ccm.

F PUBLICO CONFORME AL

NGEL SOTELO TASAYCO

・北くトット(Transitoria 水道、シPREMA